

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA  
GERENCIA SECCIONAL SANTANDER**

En ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al (la) señor (a) **ROSMARIO REYES URIBE**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° **91.324.077**, en los siguientes términos:

<b>Acto Administrativo a Notificar</b>	Resolución No 00005887
<b>Fecha de Expedición:</b>	21 de mayo de 2025
<b>Autoridad que lo Expidió:</b>	Instituto Colombiano Agropecuario Gerencia Seccional Santander
<b>Naturaleza del Proceso:</b>	Proceso Administrativo Sancionatorio
<b>N° Expediente</b>	SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0686
<b>Asunto a notificar:</b>	Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0686 contra ROSMARIO REYES URIBE.
<b>Recurso (s) que procede (n)</b>	Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, según lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia Seccional Santander del ICA.

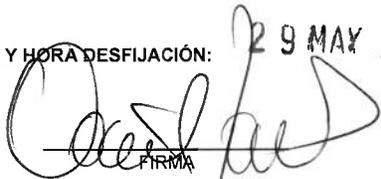
La respuesta al requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente, de manera personal o mediante apoderado, en el ICA Seccional Santander, ubicada en la Avenida Quebradaseca No 31-39, Bucaramanga; o a través del correo electrónico [pas.santander@ica.gov.co](mailto:pas.santander@ica.gov.co).

Se hace constar que, una vez publicado el aviso en la página electrónica del ICA y en la cartelera de la entidad, con copia íntegra del acto administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega, o cumplidos los cinco (5) días de la publicación del presente aviso, fecha en la que comenzará a correr el término para interponer los recursos de ley, y en caso de no presentarse la decisión quedará en firme.

Dado en Bucaramanga, a los 21 días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

  
**ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ**  
Gerente ICA Seccional Santander (E)

Proyectó: Camilo Andres Prieto Jaimes - Abg. Contratista  
Revisó: Magda Rocio Jaimes Flórez - Gerencia Seccional Santander  
Aprobó: Adalberto Tarazona Suárez - Gerente Seccional Santander (E)

	
FECHA Y HORA FIJACIÓN:	22 MAY 2025
FECHA Y HORA DESFIJACIÓN:	29 MAY 2025
 FIRMA	



**RESOLUCIÓN No. 00005887**  
(21/05/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0686, contra ROSMAIRO REYES URIBE”

---

**EL GERENTE SECCIONAL SANTANDER (E)  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de las facultades legales conferidas en la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019 artículos 156 y 157, el artículo 42 numeral 7° del Decreto 4765 de 2008 modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, el Decreto 1071 de 2015 expedidos por la Presidencia de la República, y en especial la Resolución ICA 07416 del 5 de mayo de 2022, y

**CONSIDERANDO**

**I. GENERALIDADES**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, es responsable de velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería Nacional.

Que la aplicación del Régimen Administrativo Sancionatorio ejercido por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Que la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, consagró en el artículo 156 que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley...”* y en el artículo 157 que *“Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar...”*

Que el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*, en el Capítulo 10. De las Sanciones, artículo 2.13.1.10.1. *Sanciones Administrativas*, establece que *“La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan”*. (Decreto 1840 de 1994, art. 16)

**RESOLUCIÓN No. 00005887**  
(21/05/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°  
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0686, contra ROSMAIRO REYES URIBE”

---

Que el Gerente Seccional, a través de las facultades conferidas en el artículo 42, numeral 7° del Decreto 4765 de diciembre 18 de 2008, “*Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y se dictan otras disposiciones*”, (modificado por el artículo 5° del Decreto 3761 de 2009) deberá: “*Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal.*”

Que ante la ausencia de norma especial que consagre el trámite administrativo para la imposición de sanciones en el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por analogía en el marco legal del ordenamiento jurídico.

Que la Ley 395 del 2 de agosto de 1997 “*Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin*”, en el literal d) del artículo 6° establece como una de las funciones del ICA, la de establecer la fecha de los ciclos de vacunación.

Que a través de la Resolución ICA No. 07416 del 05 de mayo de 2022, la Gerente General del ICA estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022, comprendido entre el veintitrés (23) de mayo al seis (6) de julio de 2022, en todo el territorio nacional.

Que la Resolución N° 01779 del 3 de agosto de 1998, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1995, en sus artículo 5° y 6° dispone que, la vacunación contra la Fiebre Aftosa es obligatoria para la totalidad de la población bovina y, todos los propietarios de las fincas con ganado propio o cualquier título de tenencia, serán los responsables a través de las organizaciones acreditadas, autorizadas por el ICA de la vacunación de todos los animales durante los ciclos de vacunación establecidos.

Que el día 04 de julio de 2022, se realizó visita de vacunación por parte de funcionarios de **FEDEGAN-FNG**, al predio **VILLA MARÍA**, vereda **GUAYABO** del municipio de **PUERTO WILCHES**, con **35 bovinos** registrados, reportándose mediante Acta de Predio no Vacunado – **APNV No. 3729003** la no vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina de **35 semovientes** para el Primer Ciclo de Vacunación del año 2022, evidenciando el incumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en la Resolución ICA No. 07416 del 05 de mayo de 2022, por no realizar la respectiva vacunación.

Que mediante Auto de Formulación de Cargos **N° 686 del 28 de octubre de 2022**, la Gerencia Seccional Santander del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, inició actuación administrativa y formuló cargos en contra del señor **ROSMAIRO REYES URIBE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 91.324.077**, por la NO vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el ciclo 1 del año 2022, transgrediendo así la

**RESOLUCIÓN No. 00005887**  
(21/05/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°  
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0686, contra ROSMAIRO REYES URIBE”

---

Resolución ICA No 07416 del 05 de mayo de 2022, dando apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado número **SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0686**, acorde con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Que el contenido del Auto de Formulación de Cargos N° **686 del 28 de octubre de 2022**, expedido dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de **ROSMAIRO REYES URIBE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **91.324.077**, le fue notificado mediante AVISO fijado el día **10 de marzo de 2025** y desfijado el día **17 de marzo de 2025** en la cartelera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Gerencia Seccional Santander, lugar de acceso al público así como en la página web del ICA, , conforme a lo estipulado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que no se pudo surtir la notificación personal, pese haberse remitido el día 21 de julio de 2023 correo certificado SMS de 47-2, citación para notificación personal, tal como obra en el folio 7 del expediente administrativo.

De acuerdo con lo anterior, la notificación por aviso quedó surtida a partir del día siguiente a la fecha de desfijación del mismo, siendo menester precisar que el señor **ROSMAIRO REYES URIBE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **91.324.077**, no rindió descargo alguno.

Del mismo modo, y siguiendo los ritos procesales previstos en la Ley 1437 de 2011, se profirió auto de pruebas **No. 281 del 07 de abril de 2025** y auto de alegatos de conclusión **No. 412 del 07 de abril de 2025**; autos que le fueron comunicados a través de la página web <https://www.ica.gov.co/>, sección COMUNICACIONES y en la cartelera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA - Gerencia Seccional Santander, frente a los cuales no presentó alegatos de conclusión.

Que, teniendo en cuenta que el Primer Ciclo de Vacunación del año 2022 establecido en la Resolución ICA No. 07416 del 05 de mayo de 2022 culminó el seis (6) de julio de 2022, fecha en la que se hace exigible la obligación de haber realizado la vacunación respectiva; se determina que existe competencia, para conforme a las actuaciones adelantadas proferir Acto Administrativo definitivo en el presente procedimiento administrativo.

## **II. ANALISIS PROBATORIO Y HECHOS PROBADOS**

Que FEDEGAN-FNG allegó Acta de predio no vacunado **APNV N° 3729003 de fecha 03 de julio de 2022**, como prueba de la presunta infracción cometida por la investigado(a) **ROSMAIRO REYES URIBE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **91.324.077**, acta que constituye prueba fundamental del proceso.

Que el 28 de octubre de 2022, la Gerencia Seccional Santander del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, emitió el Auto de Formulación de Cargos N° **686**.

**RESOLUCIÓN No. 00005887**  
(21/05/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0686, contra ROSMAIRO REYES URIBE”

---

Que, dentro del término procesal establecido para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiere hacer valer, el (la) investigado(a) **ROSMAIRO REYES URIBE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **91.324.077**, no allega prueba sumaria alguna o escrito de descargos.

Que, se profirió auto de pruebas N° **281 del 07 de abril de 2025** y auto de alegatos de conclusión **No. 412 del 07 de abril de 2025**; autos que le fueron comunicados a través de la página web <https://www.ica.gov.co/>, sección COMUNICACIONES y en la cartelera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA - Gerencia Seccional Santander, frente a los cuales no presentó alegatos de conclusión.

Que, en revisión del sumario del expediente, en especial la prueba fundamento del proceso, así como a la no presentación de alegatos de conclusión por parte de la Investigado(a), se evidencia la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma para determinar la configuración de la infracción por parte de **ROSMAIRO REYES URIBE**, derivada de la omisión de su deber de vacunación contra Fiebre Aftosa, hecho con el que infringió las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### COMPETENCIA:

En relación con la competencia para adelantar el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se observarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que al no existir regulación o Ley especial se debe sujeción a dicha ley, tal como se establece en el Art. 47 ejusdem.

La Ley 1955 de mayo 25 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, frente al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, consagra en el artículo 156 que en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, esta es ejercida a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, dotándolo a su vez de facultades para imponer las sanciones señaladas en el artículo 157 con atención de los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Lo indicado en el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, a través del cual se disponen las labores de vigilancia, inspección y control a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario, en el Capítulo 8, Artículo 2.13.1.9.1. “Obligaciones de los sujetos. Toda persona natural o jurídica, tiene la obligación de permitir

**RESOLUCIÓN No. 00005887**  
(21/05/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0686, contra ROSMAIRO REYES URIBE”

---

*la inspección o el ingreso a cualquier bien mueble o inmueble de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o a aquellos debidamente acreditados, para ejercicio de las funciones relacionadas con la aplicación del presente título y de sus reglamentos, quienes tendrán el carácter y las funciones de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del amparo de las autoridades civiles y militares”; y así mismo, la facultad sancionatoria consagrada en el Capítulo 10. De las Sanciones, en el Artículo 2.13.1.10.1. “Sanciones Administrativas. La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan”.*

El Decreto 4775 de 2008, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y se dictan otras disposiciones, señalando dentro de las funciones de las Gerencias Seccionales en el ARTÍCULO 42. numeral 7°, la de “Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal y por el incumplimiento de las normas relacionadas con la administración de los recursos pesqueros y de la acuicultura”, modificado por el Art. 5 del Decreto 3761 de 2009 quedando así: “Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal”.

**PROCEDIMIENTO Y NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su Art. 47 establece un proceso administrativo tipo, que debe aplicarse en concordancia a las disposiciones de la misma Ley:

*ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este*

**RESOLUCIÓN No. 00005887**  
(21/05/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0686, contra ROSMAIRO REYES URIBE”

---

*acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

*PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo reenumerado> Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

*Notas de Vigencia*

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.*

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, *Art. 47 Procedimiento Administrativo Sancionatorio*, que las actuaciones administrativas sancionatorias deben adelantarse una vez exista mérito para ello.

La Ley 1955 de mayo 25 de 2019, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, que consagra:

**ARTÍCULO 156°. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.*

*Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:*

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades;*
- 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria;*

**RESOLUCIÓN No. 00005887**  
(21/05/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°  
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0686, contra ROSMAIRO REYES URIBE”

---

3. *Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad;*
4. *Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal;*
5. *Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos;*
6. *Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra;*
7. *Operación de establecimientos comerciales agropecuarios;*
8. *Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, para asegurar el debido proceso en el trámite.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con AGROSAVIA y el ICA, formularán un programa de fomento y apoyo a los sistemas locales de semillas para el rescate, conservación, uso, promoción y protección de semillas criollas y nativas.*

**PARÁGRAFO TERCERO.** *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA rendirán informe escrito, durante los meses de septiembre y abril de cada año, a las comisiones quintas de Senado y Cámara sobre el avance del ICA en el fortalecimiento de sus competencias, en materia de sanidad, y trazabilidad en materia agropecuaria.*

**ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

1. *Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
2. *Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*

**RESOLUCIÓN No. 00005887**  
(21/05/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0686, contra ROSMAIRO REYES URIBE”

---

*El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*

*3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*

*4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*

*5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.*

**PARÁGRAFO TERCERO.** *El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.*

**PARÁGRAFO CUARTO.** *Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.*

La Ley 395 del 2 de agosto de 1997, “Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”, para lo cual determino:

**ARTÍCULO 1º.-** *De la erradicación de la Fiebre Aftosa como interés social nacional. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.*

**RESOLUCIÓN No. 00005887**  
(21/05/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°  
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0686, contra ROSMAIRO REYES URIBE”

*ARTÍCULO 2º.- De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades encaminadas a la erradicación de la Fiebre Aftosa. La Comisión Nacional para la erradicación de la Fiebre Aftosa de que trata el Artículo 4º de la presente Ley recomendará a las entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental y municipal que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, investigación y transferencia de tecnología pecuaria, la producción de biológicos, educación y capacitación del sector agropecuario, incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia. PARÁGRAFO. - Para efectos de la presente Ley, adoptase como norma el programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, concertado entre las entidades públicas y privadas del sector agropecuario.*

**NORMAS VULNERADAS**

Artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución 1779 de 1998, Resolución ICA 07416 del 05 de mayo de 2022, la cual estableció el primer ciclo vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el territorio nacional para el año 2022, respecto de todos los animales de la especie bovina y bufalina.

**MANUAL DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO- PAS**

El Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio- PAS, del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA adoptado mediante la Resolución ICA N° 065768 del 23 de abril de 2020, que en su numeral 6.3. contempla las Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, así:

**“6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.**

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

**RESOLUCIÓN No. 00005887**  
(21/05/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0686, contra ROSMAIRO REYES URIBE”

---

*b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicaran además de las sanciones señaladas anteriormente la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.”*

La Resolución ICA número Resolución ICA No.07416 del 05 de mayo de 2022, que estableció el periodo y las condiciones del Primer Ciclo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional, establece a su vez:

*ARTÍCULO 16.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Capítulo 10 del Título 1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.*

Con los hechos probados, y la acción de guardar silencio y no presentar descargos y no presentar alegatos, evidencia que se configuró la infracción de la Resolución ICA número Resolución ICA No. 07416 del 05 de mayo de 2022.

**CASO EN CONCRETO, DECISIÓN FINAL:**

Así la cosas, claramente se observa que efectivamente procedió un actuar no acorde a lo estipulado en Resolución ICA No. 07416 del 05 de mayo de 2022, por parte de **ROSMAIRO REYES URIBE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 91.324.077**.

El hecho de guardar silencio, no rendir descargos o presentar alegatos de conclusión en las diferentes etapas procesales previstas para el Proceso Administrativo Sancionatorio Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo como prueba reina la no realización de la vacunación de los **35 bovinos** reportados en el Acta de Predio no Vacunado No. **3729003** de fecha 04 de julio de 2022, da lugar a la aplicación de la admisión de los hechos afirmados en el Auto de Formulación de Cargos como consecuencia de no haber realizado la vacunación obligatoria de los animales de la especie bovina, confirmándose con ello la omisión por parte de la investigado(a) de permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, toda vez que siendo la responsable sanitario de los bovinos en su poder y teniendo el conocimiento del deber que le asiste de vacunar, no adoptó las medidas sanitarias establecidas y por el contrario, con su omisión puso en riesgo la sanidad de la región.

Es válido recordar que cuando se lleva a cabo esta actividad económica, los ganaderos están en la obligación de conocer las fechas de los ciclos de vacunación, y que de no hacerlo están sometidos a la sanción respectiva que el ICA ha dispuesto para ello; así mismo, es necesario señalar que el ciclo de vacunación se realiza durante



**RESOLUCIÓN No. 00005887**  
(21/05/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0686, contra ROSMAIRO REYES URIBE”

aproximadamente 45 días, motivo por el cual los ganaderos que no pueden realizar la vacunación el día programado, deben acercarse a la oficina cercana del ICA o FEDEGAN-FNG a efectos de reprogramar la vacunación y así dar cumplimiento a la normativa.

En revisión del sumario se advierte la existencia de prueba conducente, pertinente y útil que al análisis jurídico demuestra plenamente que la investigado(a) cometió la infracción, entendiendo como tal, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de, entre otras, las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad, al incumplir con sus obligaciones, constituyendo violación a las normas establecidas; por consiguiente, como está demostrado que la investigado(a) **ROSMAIRO REYES URIBE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **91.324.077**, es transgresor(a) de las normas anteriormente señaladas, interpretadas y aplicadas las disposiciones a la luz de los principios de igualdad, legalidad de las faltas y de las sanciones, proporcionalidad de la infracción, por lo que es procedente imponer **SANCIÓN DE MULTA**.

Ahora bien, teniendo en cuenta los Criterios de Graduación de las sanciones, consagrados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron a su vez consagrados en el numeral 6.2. del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio – ICA adoptado mediante /a Resolución ICA N° 065768 del 23 de abril de 2020 y en atención a que es la primera vez que comete la infracción en el sentido de no vacunar **35 bovinos** para el Primer Ciclo de 2022 establecido en la Resolución ICA No. 07416 del 05 de mayo de 2022, con fundamento en el numeral **6.3.1.** del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio ICA adoptado mediante la Resolución ICA N° 065768 del 23 de abril de 2020, se le aplicará la siguiente tabla:

*6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.*

*a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:*

<b>Número de Animales</b>	<b>Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)</b>
6 - 50	Multa entre 2 y 10 SMLMV

Se determina entonces que la sanción a imponer es Multa representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos que datan del año 2022 y acogiendo los criterios de graduación de la falta antes descritos, se fija en (7.272) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS. MCTE (\$7.272.722).**

**RESOLUCIÓN No. 00005887**  
(21/05/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°  
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0686, contra ROSMAIRO REYES URIBE”

---

Que, en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.-** Sancionar a **ROSMAIRO REYES URIBE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **91.324.077**, con multa de (7.272) salarios mínimos legales mensuales vigente (SMLMV) para la época de los hechos que datan del año 2022 (\$1.000.000), equivalentes a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS. MCTE (\$7.272.722)**.

**PARÁGRAFO:** Se le comunica a la infractora que, vencido el plazo fijado, se le podrá imponer sin necesidad de nuevo proceso, multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma infringida.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos del pago de la sanción pecuniaria impuesta, deberá consignar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA., el valor de la sanción correspondiente a razón de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS. MCTE (\$7.272.722)**, en la cuenta corriente número 008969998189, código de servicio 41901 del BANCO DAVIVIENDA o en la cuenta del banco BANCOLOMBIA código de convenio 72159, que para tal efecto se ha dispuesto, a nombre del sancionado y por el monto exacto de la sanción.

**PARÁGRAFO 1:** El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de interés moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

**PARÁGRAFO 2:** La presente resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

**ARTÍCULO 3.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 4.-** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, según lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia Seccional Santander del ICA.



**RESOLUCIÓN No. 00005887**  
(21/05/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°  
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0686, contra ROSMAIRO REYES URIBE”

---

**ARTÍCULO 5.-** Comunicar la presente Resolución al área pecuaria para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1° de la presente resolución.

**ARTÍCULO 6.-** La presente resolución rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bucaramanga, a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ**  
Gerente Seccional Santander (E)

Proyectó: Camilo Andres Prieto Jaimes – Abg. Contratista - Gerencia Seccional Santander  
Revisó: Magda Rocio Jaimes Florez – Profesional Universitario - Gerencia Seccional Santander  
Aprobó: Adalberto Tarazona Suárez – Gerente Seccional Santander (E)